

### Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:** 

LIBRAR mandamiento de pago a favor de MELBA OVIEDO MENDOZA, en contra de BEATRIZ HELENA OVIEDO MENDOZA, previo los trámites del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTIA por las siguientes sumas de dinero:

#### LETRA DE CAMBIO

- 1º. Por la suma de \$27.000.000,00 Mcte, por concepto de capital contenido en la letra de cambio aportada como título ejecutivo.
- 2º. Por valor de los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co. liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital al que se refiere del numeral anterior desde el día 29 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al Dr. RENE MORENO ALFONSO, como endosatario en procuración.

Se le concede a la parte actora el término de 30 días para efectuar el acto procesal correspondiente notificación de la demanda, so pena de las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G.P. y SS.

NOTIFÍQUESE.

Swa 85

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-420 (3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.

035 Hoy 20 de agosto de 2020 El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO



## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 19 de agosto de 2020

Como quiera que el presente asunto se ventila por el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se deberá allegar el arancel judicial en virtud a lo dispuesto en los acuerdos 1772 de 2003, PSAA08-4649 de marzo 25 de 2008 y PSAA14-10280 de diciembre 22 de 2014 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE.

Swa 8

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez (djc) 2020-0340 (3)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia

anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No.

035 Hoy 20 de agosto de 2020

El Secretario

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

### Firmado Por:

# JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b096506d4dd38df4a20d5341242aa0184e860071ce882a1718e443783ca8c8a2**Documento generado en 19/08/2020 05:11:33 p.m.